



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

**PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento;

**SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos;

**TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder;

**CUARTO OTROSÍ:** Forma de Notificación.

## H. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Don -----, cédula de Identidad N° -----,  
abogado, domiciliado en -----, a V.S.E. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y 31 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil. Fundó esta acción constitucional en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

### I. ANTECEDENTES GENERALES DE LAS GESTIONES PENDIENTES EN QUE INCIDE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD.-

1. Actualmente, ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, se está siguiendo una causa de indemnización de perjuicios en mi contra, específicamente la Causa Rol C-2717-2022 caratulada "-----". En tanto que ante La Corte de Apelaciones de Santiago, se está siguiendo la causa de apellation al incidente de nulidad de todo lo obrado específicamente la Causa Rol 9960-2023 caratulada "-----". En dicho procedimiento se está conociendo respectivamente el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, como consecuencia de la falta de notificación válida de la demanda ejecutiva interpuesta en contra del suscrito, todo lo cual se acreditará conforme el mérito de los documentos acompañados en un otrosí de esta presentación.
2. Los antecedentes generales de las referidas causas, se pueden resumir en lo siguiente:

#### A) CAUSA ROL C-2717-2023 del 20° Juzgado Civil de Santiago, caratulada

"-----".



Esta causa consiste en una demanda ejecutiva de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual de fecha indeterminada la cual no fue notificada. La

demanda fue presentada el día 7 de abril de 2022. La demanda fue notificada por el receptor judicial doña Patricia Castro Jimenez, el día 10 de mayo de 2023, **en el domicilio ubicado en pasaje Nueva Amunategui 1405 oficina 304. Comuna de Santiago, en circunstancias que ese no es mi domicilio como estoy tratando de acreditar en el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento interpuesto que se señalará a continuación**, razón por la cual jamás me enteré de la existencia de este procedimiento judicial. Es así, que con fecha 10 de mayo de 2023, me habría sido supuestamente notificada dicha demanda en dichos autos, en el domicilio ubicado en pasaje Nueva Amunategui 1405. oficina 304 comuna de Santiago, en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Y también me enteré que con la misma fecha 10 de mayo de 2022, el referida receptora judicial doña Patricia Castro Jimenez, me habría notificado por medio de un supuesto conserje quien se niega a firmar la recepción de la dicha demanda, sustentado en una notificación de la demanda ejecutiva ilegal.

Es del caso que con fecha 10 de junio de 2023, por medio de el estado diario de la oficina virtual del Poder Judicial, me enteré de esta demanda en mi contra y presenté un incidente de nulidad procesal de todo lo obrado por falta de emplazamiento de conformidad al artículo 80 del Código de Procedimiento Civil. En dicha presentación, de conformidad al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos la suspensión del procedimiento y todos sus cuadernos, mientras no se resolviera el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento para la correcta resolución del resto de la causa de dichos autos. El Tribunal resolvió en resolución de fecha 14 de junio de 2023 “ *Atendido lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar a la suspensión solicitada*”

**Informamos a SS. que el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento invocado en virtud del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil se encuentra actualmente en tramitación. Y asimismo, a la presente fecha no se encuentra suspendido el cuaderno de apremio de la referida causa.**

## II. PRECEPTO LEGAL QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD.-

1. Comparezco ante V.E. para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en las causas antes individualizadas, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.
2. El citado precepto del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado.”.-

3. Por su parte el citado artículo anterior que señala la referida norma es el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “*Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial.*

*Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.”.* Esta es la norma invocada en todos los incidentes de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, que se encuentran todos en actual tramitación.

### **III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS.-**

1. El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita infringen las siguientes disposiciones constitucionales:
  - a. **Artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República.-**
  - b. **Artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República.-**
  - c. **Artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.-**
  - d. **Artículo 19 número 26 de la Constitución Política de la República.-**

#### IV. FORMA EN QUE SE VULNERAN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.-

1. La norma que ordena la notificación personal de una demanda o primera actuación de cualquier procedimiento judicial es el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que: “En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacerseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita.”. Esta es una norma común a todo procedimiento contenida en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.
2. Por su parte el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil regula la notificación personal subsidiaria en el evento que el Ministro de Fe receptor judicial no consiga notificar y entregar personalmente los documentos indicados en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil:

*“Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará en el acto que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.*

*Establecidos ambos hechos, en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.*

*En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.”.* Esta también es una norma común a todo procedimiento contenida en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

3. Las referidas normas se consideran trámites esenciales de cualquier juicio de primera

instancia, de conformidad al artículo 795 del Código de Procedimiento Civil: *“En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales:*

*1°. El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley;...”*

4. También resulta relevante tener presente las normas pertinentes que regulan a los receptores judiciales como ministros de fe en los procedimientos judiciales en el Código Orgánico de Tribunales:

“Art. 390. Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren.

Deben recibir, además, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones.”.

Art. 393. Los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio íntegro de ellas en la carpeta electrónica respectiva.

**Toda falsedad en un testimonio castigada por la ley llevará consigo la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad con la ley.”.**

La norma antes señalada hace presente que las certificaciones de los Ministros de fe que sean falsas podrán ser castigadas sanciones de carácter penal, razón por la cual sus certificaciones son simplemente legales y no de derecho, por lo cual admiten prueba en contrario. Lo anterior se condice con la norma del artículo 47 del Código Civil que define a las presunciones simplemente legales que admiten prueba en contrario: *“Art. 47. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.*

*Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”.*

5. Por su parte, **el Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil regula un incidente especial, especialmente reglado en dicha disposición, consistente en la nulidad procesal de todo lo obrado por falta de emplazamiento de la notificación personal o personal subsidiaria de una demanda o primera actuación de un proceso judicial referidas precedentemente.**

Al efecto, el Legislador estimó que la primera notificación de una actuación judicial, ya sea de una demanda o de una medida prejudicial, requieren del cumplimiento de estándares mínimos de cumplimiento a fin de garantizar el debido proceso resguardado por nuestra Constitución Política en su artículo 19 N° 3. Es decir, la gestión de notificación que consiste en la comunicación de una resolución judicial a fin de que comience a correr un término o plazo de emplazamiento a la parte contraria para que pueda ejercer sus derechos legales de defensa, requiere cumplir con los estándares señalados en el artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que un Ministro de Fe o receptor judicial entregue personalmente al notificado copias íntegras de la demanda o medida prejudicial y de la resolución recaída en ella. Y en caso de no encontrarlo en la primera búsqueda, el receptor judicial luego de una segunda búsqueda positiva, en el mismo acto de dicha segunda búsqueda podrá dejar en el domicilio del demandado o requerido, que se haya formado una convicción de que era efectivamente su domicilio personal o laboral, copia de los referidos documentos a cualquier persona adulta en el lugar en que se formó convicción del domicilio particular o laboral, incluso pudiendo dejar copia en el lugar si nadie lo atiendiere.

Por lo tanto la labor del receptor judicial, como auxiliar de la administración de justicia es esencial, porque debe dar fe de su gestión de ubicación del domicilio del demandado o requerido y acto seguido debe cumplir completa y correctamente con las formalidades de notificación de la demanda o primera actuación judicial a fin de que el demandado o requerido pueda ejercer sus derechos y defensa dentro del término de emplazamiento legal.

6. También conviene hacer presente a SS. para el presente análisis, la naturaleza de los procedimientos ejecutivos de apremio, los cuales su finalidad consiste en efectuar las gestiones de cobro tendientes al pago de la deuda líquida y actualmente exigible. Los daños que pueda provocar un embargo y remate de bienes puede resultar irreparable para el patrimonio de un demandado, sobre todo si no se han cumplido con los trámites esenciales para su **tramitación, como lo es el emplazamiento válido de conformidad a la Ley.** Es decir, la falta de cumplimiento de las formalidades legales del emplazamiento de una demanda ejecutiva, y la eventual prosecución de un juicio de carácter ejecutivo hasta la total realización del patrimonio embargable del ejecutado conculca claramente las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República como pasaremos a explicar detalladamente

más adelante.

- Esta parte solicitó en el incidente de nulidad procesal de todo lo obrado por falta de emplazamiento en la referida causa, la suspensión de dicho procedimiento y todos sus cuadernos, en razón de su carácter de incidentes de previo y especial pronunciamiento, amparado para ello en lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Art. 87 (90). Si el incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, y el incidente se tramitará en la misma pieza de autos.

*En el caso contrario, no se suspenderá el curso de la causa principal, y el incidente se substanciará en ramo separado.”. **En el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, ellos deben ser fallados durante el curso del juicio y antes de la dictación de la sentencia definitiva, toda vez que su promoción genera la suspensión del asunto principal.***

Sin embargo tanto el 20° Juzgado Civil de Santiago denegó dicha solicitud de suspensión aduciendo para ello la norma expresa del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil que les impedía acceder a dicha solicitud.

- Ya teniendo presente los antecedentes de hecho y de derecho señalados precedentemente, conviene detenernos en el tenor del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil que se impugna su constitucionalidad en virtud del presente requerimiento, y que su aplicación a las gestiones judiciales pendientes anteriormente referidas y eventualmente a las otras 2 gestiones judiciales que se señalarán más adelante, vulneran flagrantemente las garantías constitucionales del suscrito del artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República: “Art. 81 (84): *Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado.”.*

Es decir, por una razón inexplicable que no tiene mayor fundamento constitucional, el Legislador privó a los incidentistas del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil poder acceder a la suspensión del procedimiento principal y de todos los demás cuadernos hasta la completa resolución del incidente dispuesta por la norma general del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Art. 87 (90). Si el incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, y el incidente se tramitará en la misma pieza de autos. En el caso contrario, no se suspenderá el curso de la causa principal, y el incidente se substanciará en ramo separado.”. Al efecto, **NO entendemos la razón de la decisión arbitraria del Legislador de adoptar dicha decisión de excluir a los incidentes del artículo 80 del Código de**

**Procedimiento Civil de la suspensión del procedimiento establecida por el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil**, si el vicio que se alega en virtud de los referidos incidentes del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil responden a un vicio esencial para la correcta tramitación de cualquier procedimiento, **como lo es la falta de emplazamiento en forma legal**. Las consecuencias de ignorar la entidad del referido vicio esencial pueden resultar gravísimas para el afectado, por ejemplo en los casos de los juicios ejecutivos precedentemente señalados, donde por aplicación de una norma claramente inconstitucional, y además de injusta por vulnerar los fundamentos esenciales de un debido proceso, se podría privar a una persona inocente de suspender el procedimiento ejecutivo de apremio en su contra, y pese a acreditarse en algún momento la veracidad de los hechos justificantes de la falta de emplazamiento en forma legal, ese esfuerzo resulte completamente vano y estéril si en el procedimiento ejecutivo se consigue el embargo y remate de los bienes del ejecutado, pese a no haberse resuelto una cuestión previa y esencial como lo es el emplazamiento legal de conformidad a la Ley.

9. Este criterio conservador de defensa de las garantías constitucionales de los intereses jurídicos de las personas, como el derecho a un procedimiento racional y justo, ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema en sentencia definitiva de fecha 8 de mayo de 2017, Causa Rol N°83.347- 2016.

Al efecto, reproducimos los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, y Octavo de dicho fallo, los que son muy clarificadores sobre los Principios Procesales reconocidos por nuestra Constitución Política y Legislación Procesal: ***“Quinto: Que del examen de los antecedentes descritos precedentemente y de la norma transcrita aparece que la decisión de los jueces de segundo grado, en cuya virtud se declaró la inadmisibilidad de los recursos deducidos en contra del fallo de primera instancia, ha quebrantado el derecho a una debida defensa y a un racional y justo procedimiento que garantiza a las partes la Constitución Política de la República.***

***Sexto: Que al respecto cabe recordar que el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental prescribe que: “La Constitución asegura a todas las personas: 3º.- [...]***

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

*Asimismo, el inciso primero del N° 2 del señalado artículo 19 previene que: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”.*

*Conforme a dichas disposiciones y en resguardo de los derechos allí consagrados el legislador ha establecido procesos que tienen por finalidad, precisamente, asegurar que, enfrentados a un litigio judicial, los intervinientes cuenten con las herramientas jurídicas que garanticen la debida defensa de sus derechos y la igualdad que debe*



presidir su participación en la contienda judicial.

**Séptimo:** Que, aún más, del señalado conjunto de normas es posible desprender la existencia de diversos principios que reflejan esas convicciones y pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento. Entre ellos, no es posible dejar de mencionar el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para proveer a su revisión, **mismo que integra el amplio espectro del derecho al debido proceso. Ligado a lo dicho están los demás derechos, de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva que conduce a que en el proceso de interpretación de normas se prefiera aquella que permite el acceso a la jurisdicción, a obtener una sentencia motivada y, en su caso, el cumplimiento de lo resuelto.**

En la perspectiva recién indicada, surge con nitidez, entonces, **la necesidad de interpretar restrictivamente las normas que pudieran dar pábulo a limitar o restringir tales derechos o garantías.**

En el sentido antes señalado es posible citar al profesor Alejandro Romero Seguel, quien en su libro "Curso de Derecho Procesal Civil" ha señalado, en relación a los límites en el ejercicio de la acción, que: "Se podría decir que en relación al ejercicio de este derecho existe como pauta rectora el principio 'pro actione' en virtud del cual los órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos" (obra citada, tomo I, página 69)."

**Octavo:** [...] en el ejercicio de las atribuciones que la ley ha entregado a los jueces **no resulta atendible que, en consideración a fundamentos meramente formales y a interpretaciones excesivamente rigurosas, se pongan en entredicho garantías de la entidad de las que ocupa este análisis, esto es, el derecho al recurso, en el marco de un debido proceso.**"

10. **Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República:** La referida norma señala expresamente: "Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- **La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.**"

La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación. Se ha señalado asimismo por el Tribunal Constitucional que si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles solo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resulten proporcionadas e indispensables, amén de perseguir una finalidad necesaria y tolerable (STC N°790; 1138 Y 1140).

En este orden de ideas, resulta necesario destacar el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por el Excmo. Tribunal Constitucional, al resolver que **“los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución”** STC Rol N° 2.529, c. 12°.-

Se ha resuelto también que **“Si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles sólo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables y cuyo propósito sea perseguir finalidades necesarias y tolerables. (STC 1502, c. 11)”**.- En el mismo sentido se ha fallado que **“El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación. (STC 784, c. 20) (En el mismo sentido STC 1170, cc. 13 y 15, STC 1448, c. 37, STC 1584, c.19, STC 2365, c. 36, STC 2437, c. 35)”**.- Siguiendo la tesis jurisprudencial indicada, se ha resuelto que **“La igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas. (STC 1469, c. 12 a 15).-**

De conformidad al tenor de la referida norma constitucional, en Chile se supone que existe igualdad ante la Ley, no hay persona ni grupo privilegiado, y ni la Ley ni la autoridad pueden establecer diferencias arbitrarias. En razón de lo anterior, ¿Cómo se puede explicar que el Legislador permita sin ninguna justificación la norma del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil que autoriza a los jueces a negar arbitrariamente la posibilidad de suspender procedimientos en el caso de interponerse los incidentes de nulidad de todo lo obrado del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil? ¿Acaso no son incidentes de previo y especial pronunciamiento, por la entidad de la materia que se discute en ellos? La razón de excluir la suspensión del procedimiento en los incidentes del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil es totalmente antojadiza, que se basa en un mero prejuicio de que todos los incidentes incoados en virtud de dicha norma son supuestamente de mala fe, dilatorios y sin fundamento, sin embargo, el Legislador y los jueces no pueden apreciar los hechos

sometidos a su conocimiento en base a prejuicios, sino que deben hacerlo precisamente de buena fe y de conformidad a los hechos que se hagan valer en el proceso.

**En consecuencia, queda completamente acreditada la injusticia, arbitrariedad e inconstitucionalidad de la norma del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil a la luz del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.**

11. **Infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República:** La referida norma señala: “*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;*”.

La norma denunciada ante SS. conculca la referida garantía constitucional, por cuanto no se ajusta a las garantías de un debido proceso, al no garantizar la igual protección de los derechos del demandado. En efecto, en el evento de rematarse los bienes del ejecutado, y luego acreditarse la veracidad del incidente de nulidad de todo lo obrado incoado por la defensa del demandado, ¿Qué posibilidad real tiene el demandado de recuperar con facilidad bienes embargados que fueren rematados?

¿Y si acaso los bienes fueren adjudicados por terceros, y luego los transfieren a otros terceros, qué posibilidad real de reintegro del patrimonio tendría el demandado?

**Pues francamente ninguna.**

Desde el punto de vista del demandante, ya tiene una certidumbre o protección en el ejercicio de sus derechos con el reconocimiento del Legislador de los presuntos títulos ejecutivos que invoca de sus créditos, que sirven de fundamento para el juicio ejecutivo que pretenda iniciar, e incluso con la acotada posibilidad de defensa de un demandado ejecutado en un plazo sucinto de 8 días, y con excepciones taxativas establecidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Pero, ¿y el demandado tiene suficientemente resguardado su derecho a un trato igualitario en el ejercicio de su defensa jurídica con la norma del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil? ¿Se podría calificar el procedimiento como racional y justo con la aplicación en este caso de la norma recurrida? ¿Acaso el juez con su decisión no impide, restringe, perturba el derecho de defensa del demandado? ¿Cómo el juez de la causa podría pretender dictar una sentencia supuestamente basada en un juicio legalmente tramitado, sino le otorgó previamente el beneficio de la duda de plausibilidad al demandado de sus argumentos vertidos en su incidente de nulidad, en el evento que fueran ciertos?

Las disposición indicada reconoce tanto el derecho a la acción como a la tutela judicial efectiva; en palabras de este Excmo. Tribunal, ***“el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente”*** (STC 792, c. 8; en el mismo sentido STC 815, c. 10; STC 946, cc. 28 a 33; STC 2895, c. 7; y STC 5962, c. 13, entre otros).

Agreguemos que, como ha resuelto S.S.E., el derecho a la acción (que en este caso tiene manifestación como incidente) constituye un elemento del procedimiento e investigación racionales y justos garantizado a toda persona por el artículo 19 N° 3 inciso sexto de nuestra Carta Fundamental (así, por ejemplo, STC 478, c. 14; STC 576, cc. 41 a 43; STC 3119, c. 19; STC 3649, c. 7, entre muchas otras).- También se ha fallado que nuestra Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva (STC 1130, c. 6; en el mismo sentido, STC 2371, c. 6; y STC 2372, c. 6). El suscrito se ha visto en la imposibilidad de reclamar de la nulidad con todas las posibilidades que le ofrece la legislación, como lo es la suspensión del cuaderno principal y el resto de los cuadernos

de la causa, atendida la limitación que establece el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, afectándose en definitiva su derecho a la tutela judicial efectiva.

La contradicción con la norma constitucional resulta ser patente ya que no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto cuestionado, al limitar al incidentista la posibilidad de suspender el procedimiento y todos los cuadernos para el despliegue de una acción cautelar. Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisan motivos para privar al litigante del mismo derecho que le asiste en una norma de carácter general o común a todo procedimiento como lo es el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, amén de no contemplar otra vía de impugnación suficientemente idónea que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva. Resulta por ende patente la vulneración al art. 19 N° 2 puesto que los justiciables sometidos al procedimiento ejecutivo del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, por una parte, frente al incidentista del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, de otra, son tratados de manera diversa, por efecto de la aplicación de la norma denunciada, sin que se vislumbre una conexión racional lógica para la diferencia así establecida ni un supuesto fin de interés público que pudiera sustentarla. En otras palabras, no se aprecia una justificación razonable para la discriminación que provoca la aplicación del precepto impugnado, deviniendo la misma en arbitraria.

Pues claramente la norma en comento del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil lesiona el debido proceso del caso de autos por los planteamientos realizados en este punto, por lo cual también debe ser declarado por SS. como una norma inaplicable por inconstitucional por esta razón invocada.

- 12. Infracción al artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República:** La referida norma señala: "*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*  
**24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.** Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. **Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.**

Resulta claro que la falta de acceso del demandado a la norma de suspensión del incidente de previo y especial pronunciamiento para los incidentes incoados anteriormente referidos podría conculcar gravemente su derecho de propiedad respecto de todo o parte de su patrimonio, al verse expuesto a los embargos y remates que puedan realizar los acreedores. **Los jueces que deben pronunciarse sobre la procedencia o no de dichos incidentes de nulidad, deben al menos otorgar tutela o cautela del derecho de propiedad del demandado que se defendió legalmente en virtud de una norma previamente establecida, como lo es el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, ante la eventualidad de que lo alegado por el demandado sea cierto.** De otra manera, ¿Cómo se podría remediar en la práctica un error judicial si luego de efectuados los remates se concluye que los incidentes de nulidad eran acertados? Pues el daño de un remate a una persona inocente que no ha podido hacer valer sus defensas tanto en el incidente como en las posteriores excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil **podría resultar irreparable.** O sea, ¿el Legislador puede amparar remates sin agotar todas las posibilidades de remate? ¿Puede permitir que a una persona presuntamente inocente se le rematen los principales bienes familiares como inmuebles, vehículos, etc?

13. **Infracción del N°26 del art. 19 de la Constitución Política de la República:** La referida norma señala: “*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*”.

El Tribunal Constitucional en STC Rol N° 43 ha señalado que un derecho “***es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera que deja de ser reconocible y se le impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica.***”.

La contradicción de la norma legal denunciada con el N° 26 del art. 19 de la Constitución Política y las demás garantías constitucionales alegadas, y la norma del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, resulta ser ostensible, afectando en su esencia la garantía de igualdad ante la ley, el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad, garantías que son reconocidas en términos amplios por la Constitución Política.

**Lo anterior se opone a un procedimiento racional y justo.** Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso, lo que no acontece en el caso concreto. En este orden de ideas se ha resuelto por el Tribunal Constitucional que “***El derecho a la defensa jurídica tiene una relación sustancial con***

el de igual protección de la ley, en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas, referido al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente. (STC 1001, cc. 16 a 19”)

También se ha resuelto que **“para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la CPR; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificadas. El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación. (STC 226, c. 47) (En el mismo sentido STC 280, c. 29, STC 2475, cc. 6 y 20)**

Resulta por ende manifiesta la vulneración al numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, cuya norma que más allá de ser una garantía, es una forma de establecer y asegurar a las personas que sus derechos podrán ser ejercidos de forma segura y plena, lo que no acontece en el caso que nos atañe.

## V. INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO.

1. De no mediar la intervención de Us. Excma., y declarar inaplicable la norma impugnada del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, es altamente probable que antes de que esta parte pueda acreditar la veracidad de los incidentes de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento pudiendo provocarse un daño irreparable a una persona potencialmente inocente que no ha ejercido todas sus posibilidades de defensa jurídica en un contexto de igualdad ante la ley y de igual protección de sus derechos,

conculcándose las normas constitucionales del artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

2. En efecto, al no permitir aplicar en las gestiones pendientes indicadas la norma señalada del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, se infringe la igualdad ante la ley; el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva; el derecho de propiedad; y la garantía de protección de los derechos fundamentales en su esencia.
3. **El resultarás er decisivos en lo dispositivo del fallo la posibilidad de permitir la defensa jurídica del demandado tanto para acreditar la nulidad de la notificación, como para posteriormente oponer las excepciones legales pertinentes en los juicios ejecutivos incoados, razón por la cual se requiere habilitar la suspensión de todo el procedimiento principal y demás cuadernos hasta la resolución del incidente, por ser de previo y especial pronunciamiento.**
4. En razón de lo antes expuesto, el precepto citado influye sustancialmente en la expectativa de defensa jurídica incoada en las gestiones pendientes, ya que la falta de suspensión de tales procedimiento torna ineficaces dichas defensas y muy probablemente lesivo para el patrimonio del demandado al exponerlo al embargo y remate de sus bienes sin siquiera ser escuchado de sus defensas jurídicas. En consecuencia, forzoso resulta concluir que el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, respecto del cual se deduce el requerimiento debe ser declarado inaplicable en los casos concretos precedentemente singularizados, por vulnerar los preceptos constitucionales a que se ha venido haciendo referencia.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales citados,

**PIDO A S.S.E.** tener por deducida acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, acogerla a tramitación declarándola admisible por existir gestiones pendientes ante el **20° Juzgado Civil de Santiago, Causa Rol C-2717-2022 caratulada “Baez/Morales”**, siendo el precepto legal del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, decisivo en la resolución de los incidentes de nulidad procesal de todo lo obrado por falta de emplazamiento de conformidad al artículo 80 del Código de Procedimiento Civil interpuestos y, en definitiva, hacerle lugar, declarando, que el ya citado artículo 81 del Código de Procedimiento Civil es inaplicable en los autos antes referidos , en el conocimiento de los incidentes de previo y especial pronunciamiento deducidos por el demandado.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Ley Orgánica Constitucional, y con el objeto de asegurar la eficacia de la tutela constitucional, vengo en pedir a V.E. declare la suspensión de los procedimientos en que incide la



presente acción constitucional de inaplicabilidad, actualmente pendiente ante el **20° Juzgado Civil de Santiago, se está siguiendo la causa ejecutiva indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en mi contra, específicamente la Causa Rol C-2717-2022 caratulada “Baez/Morales**. Esta medida es urgente para no conculcar los derechos del demandado, ya que se encuentra expuesto a ser embargado y/o rematado en sus bienes en cualquier momento, sin que al efecto haya rendido todas sus defensas jurídicas y medios de prueba de conformidad al procedimiento que debió tramitarse legalmente de acuerdo a las normas del artículo 41, 44 y Libro III título I del Código del Procedimiento Civil, comunicando su decisión por la vía más expedita al **20° Juzgado Civil de Santiago, Causa Rol C- 2717-2022 caratulada “Baez/Morales”**.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a U.S.E. tener por acompañados con citación:

-Copia de expediente de la Causa Rol C-2717-2022 caratulada “Baez/Morales” del 20° Juzgado Civil de Santiago.

**TERCER OTROSÍ:** Que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión tramitare personalmente la presente causa cédula de identidad N° 12.403.302-0, correo electrónico [sebaprietote@gmail.com](mailto:sebaprietote@gmail.com),

0000018

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase SS. tener presente que de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, venimos a señalar como forma de notificación subsidiaria de esta parte, el correo electrónico [abogadolorenzo@gmail.com](mailto:abogadolorenzo@gmail.com)